



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal
Demandante	Manuel Salvador Olivares Martínez y Otros
Demandado	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Otros
Radicado	05154 31 12 001 2019 00111 00
Providencia	Interlocutorio nro. 119
Asunto	No Repone Auto

Se procede a resolver el recurso contra providencia de fecha 21 de septiembre del año 2020 donde se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de Electricaribe.

Pues bien, en virtud de lo establecido en el literal b) del art.590 del CGP la medida cautelar procedente para este tipo de procesos es la inscripción de la demanda, por la cual un juez comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. A diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad de este, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior, su fin es que el demandado tenga mayor dificultad para insolventarse y eludir el pago en una eventual condena. (Art. 591 CGP).

Se advierte, la única excepción indicada al juez para su no procedencia es cuando el bien no pertenece al demandado, no se hace ninguna relación respecto si la entidad se encuentra en liquidación; además, los argumentos expuestos por el recurrente hacen alusión a los procesos de jurisdicción coactiva y de los procesos de ejecución; asimismo, se dirige a las entidades como la Superintendencia de Notariado y Registro para abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, a las entidades financieras para ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones y a los registradores para que no inscriban ningún acto que afecte el dominio de dichos bienes.

En todo caso, no existe ningún impedimento expreso para el juez decretar la medida de inscripción de la demanda, pues esta no afecta el dominio de la parte demandada ni genera obligaciones de pago a favor de la parte demandante; además, la entidad

a la cual se le ordenó puede bajo motivación normativa abstenerse de inscribirla si no se cumplen los requisitos para ello.

En ese sentido, la Cámara de Comercio al ser la responsable del registro mercantil de la entidad demandada, también deberá determinar la procedencia o no de la medida cautelar y de ello informará al juez, quien tomará las medidas correspondientes dentro del proceso.

Así las cosas, sin necesidad de extensas elucubraciones jurídicas, el Juzgado **no repone** la actuación atacada por la parte demandada; por las razones que fueron expuestas.

Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en forma oportuna, en el efecto Devolutivo (Inc. 4º del Num. 3º del art. 323 del CGP.); remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5de008786aee4d5a4d67c26da96b169db77f9efee0eaec25d5626759623f16e1

Documento generado en 05/04/2021 09:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>